

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2019-00359-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>DEMANDADOS</b>	JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ <a href="mailto:desiderionarvaez@hotmail.com">desiderionarvaez@hotmail.com</a> CEMENTOS ARGOS S.A. <a href="mailto:correonotificaciones@argos.com.co">correonotificaciones@argos.com.co</a> <a href="mailto:asalazara@argos.com.co">asalazara@argos.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**Objeto del pronunciamiento:**

Una vez subsanada la demanda conforme fue previsto en auto del 18 de mayo de 2021, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial contra el señor JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ y CEMENTOS ARGOS S.A., a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – pensional -, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensional a la parte accionada, es decir, una prestación periódica.
5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la subsanación de la demanda que envió copia de la misma a las partes demandadas por correo electrónico.
6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ y la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

**3. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ y a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., a través de los canales informados en la demanda conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** José Desiderio Rodríguez Narváez, **b)** Cementos Argos S.A. y **c)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las partes con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la partes demandadas JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ y la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

MCMR

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308bd31951ece698359658c540f5f7089f242142ff3420c5ea2c3b64e35a4351**

Documento generado en 29/07/2021 02:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2020-00166-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO ARDANY ROBLEDO VARGAS <a href="mailto:maflayasociados@hotmail.com">maflayasociados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Una vez revisado el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor JAIRO ARDANY ROBLEDO VARGAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 28 de septiembre de 2020, emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida (documento electrónico N° 07.4 del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos que constituyen el presunto daño antijurídico ocurrieron el 25 de agosto de 2018 -según lo establece la demanda-, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 26 de agosto de 2020, suspendiéndose dicho

término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de agosto de 2020 hasta la fecha de expedición de la constancia el 28 de septiembre de 2020, y la parte actora ejerció la presente acción el 25 de septiembre de 2020, es decir, con anterioridad a la expedición de la constancia mencionado y dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento (documentos electrónicos N° 01 y 07.4 del expediente digital).

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado en la actualidad en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la entidad accionada. (documentos electrónicos N° 07.5 y 07.6 del expediente digital).

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor JAIRO ARDANY ROBLEDO VARGAS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA FERNANDA MAFLA ERAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.900.366 de Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en los documentos electrónicos N° 6 y 6.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

MCMR

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6786a78313a0112849a05ace31f1cb7bd4b6c3e457d9334f8d8c2c435260a3ad**

Documento generado en 29/07/2021 01:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00172-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES <a href="mailto:Jaime.sinisterra@hotmail.com">Jaime.sinisterra@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogados_pensiones@hotmail.com">abogados_pensiones@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

Subsanada la demanda conforme fue ordenado en auto del 23 de marzo de 2021, se debe decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Prima facie al estudio de los requisitos para la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que hay lugar a rechazar de plano la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. SUB 326677 del 19 de diciembre de 2018, habida consideración que se trata de un acto que niega una revocatoria directa, esto es no se trata de un acto definitivo, no tiene la virtud de crear una nueva situación jurídica diferente a la contemplada en el acto administrativo que se busca revocar, circunstancia por la cual no es susceptible de control judicial con la consecuencia contemplada en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Sobre este tópico el Consejo de Estado fue claro en señalar que el acto administrativo que niega una revocatoria directa no crea una situación jurídica nueva para quien presenta dicha petición, ni tiene la virtualidad de revivir términos, en la medida que es la reiteración del acto administrativo que se pide revocar. Situación diferente al acto administrativo que accede a la revocatoria directa, pues en este

caso nos encontramos ante una nueva decisión con la capacidad de crear, modificar o extinguir un derecho, interés o bien concreto. Al efecto dicha corporación explicó:

*“(...) Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

...

*En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial. (...)”<sup>1</sup>.*

Superado lo anterior continuamos con el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de las demás pretensiones. En ese orden tenemos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado Resolución No. GNR 252175 del 20 de agosto de 2015 mediante el cual Colpensiones le reconoció una pensión de jubilación, se presentaron y resolvieron los recursos de reposición y apelación, último que agota el procedimiento administrativo, mediante la Resolución VPB No. 5706 del 4 de febrero de 2016. (Documento 06.2 del expediente digital.)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 8 de junio de 2017, No. Interno 22303 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, en este caso se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de una reliquidación pensional, es decir, que la pretensión recae sobre una prestación periódica.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la pretensión de nulidad de la Resolución No. SUB 326677 del 19 de diciembre de 2018, acorde con lo explicado en precedencia.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES en contra de COLPENSIONES, respecto a las demás pretensiones de la demanda.

3. **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5. REMITIR** copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada COLPENSIONES, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

**6. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. EXHORTAR** a las partes a efectos de cumplir con el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, relativo al suministro tanto al Despacho como a los demás sujetos procesales del canal digital elegido para los fines del proceso y a que envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente al demandado y con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con la C.C. No. 13.451.078 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en la pág. 10 del documento 04.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**992a9c63962dbec174b5e507b6c83907559519fbf7f2101597272d332cc867b7**

Documento generado en 29/07/2021 01:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00199-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIOLA GARCES ALARCON <a href="mailto:diamara_88@hotmail.com">diamara_88@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

A través de apoderada judicial, la señora FABIOLA GARCES ALARCON instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos impugnados y se reconozca y pague un retroactivo pensional e intereses de mora de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de un requisito que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane el punto que se enuncian a continuación:

1. Debe aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo contenido en la Resolución No. DPE 7754 del 12 de mayo de 2020 *“Por el cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez apelación”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el expediente no obran dichos documentos.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora FABIOLA GARCES ALARCON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b2069bd9bdfe8da9f4b6239b68762004433d616bae0b41410a6ab00b0a54f2**

Documento generado en 29/07/2021 01:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00319-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA LUISA CORRALES MORALES <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

**Objeto del pronunciamiento:**

Una vez subsanada la demanda conforme fue previsto en auto del 15 de marzo de 2021, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora MARÍA LUISA CORRALES MORALES a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que, de un lado, se trata de un acto ficto o presunto y, del otro, de un acto expreso que no dio la oportunidad de interponer recursos.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto -reliquidación pensional- éste no requiere agotar dicho requisito, sumado a ello, su cumplimiento es facultativo en asuntos pensionales, como el de estudio.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo y un acto que niega prestaciones periódicas.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la misma a las entidades accionadas.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA LUISA CORRALES MORALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) al Ministerio Público y,

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al correo electrónico de las entidades como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. Igualmente, a la doctora Tatiana Vélez Marín identificada con la C.C. No. 1.130.617.411, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 05.1.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

Mcmr

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b979be8cb79ad86e8d185891f7f51c9b472f2c0d77458b1c1bdb881c57088eaa**

Documento generado en 29/07/2021 01:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00333-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE DAGUA <a href="mailto:nestor.7546@hotmail.com">nestor.7546@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldedagua@gov.co">alcaldedagua@gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a>

**Objeto del Pronunciamiento:**

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada por MUNICIPIO DE DAGUA, a través de apoderado judicial, en contra de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 8° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se controvierte un acto administrativo de cualquier autoridad, que la cuantía no excede los 300 s.m.l.m.v., adicionalmente el hecho que dio origen a la sanción ambiental se presentó el en Municipio de Dagua comprensión de este circuito judicial.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que contra la Resolución No. 9761 00320 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declara responsable ambiental al Municipio de Dagua y se lo sanciona pecuniariamente, fue interpuesto recurso de

reposición y apelación resueltos mediante Resolución 0760 No. 0761-00861 del 30 de agosto de 2019 y Resolución 0760 No. 0761- 000320 del 6 de mayo de 2020, respectivamente, a través de los cuales se confirmó la anterior sanción.

3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que se cumplió con el mismo al aportarse la constancia de conciliación extrajudicial del 30 de noviembre de 2020 expedida por la Procuradora 59 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En efecto en el sub-lite, la Resolución 0760 No. 0761- 000320 del 6 de mayo de 2020, fue notificada a la accionante el 1 de julio de 2020, por lo que el término de caducidad de los 4 meses inició a correr a partir del **2 de julio de 2020** e iba en principio hasta el 2 de noviembre de 2020, sin embargo, este término se suspendió a raíz de la presentación de la conciliación prejudicial desde el 23 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2020, es decir, faltando 1 mes y 10 días para que opere dicho fenómeno procesal.

El cual continuó su conteo a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, como este día fue festivo iba hasta el día hábil siguiente, esto es el **12 de enero de 2021**, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada vía digital el 15 de diciembre de 2020, se tiene que la misma se presentó oportunamente.

5. Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el MUNICIPIO DE DAGUA, contra CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** a la parte demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-.

Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**4. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Procuradora Judicial Delegada ante el Despacho.

**5. REMITIR** copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- y **b)** a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. EXHORTAR** a las partes a efectos de cumplir con el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, relativo al suministro tanto al Despacho como a los demás sujetos procesales del canal

digital elegido para los fines del proceso y a que envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente al demandado y con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.942.223 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder general obrante a folio 29 del documento 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e31968e3201770680c482d94ccb4c860c88bea383d7efc70989753fe60554125**

Documento generado en 29/07/2021 01:57:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00339-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** PAULA ANDREA MALES MORA Y OTROS  
Correo: [thelmy\\_2006@yahoo.com](mailto:thelmy_2006@yahoo.com)  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Correo [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Oportunamente cumplido el requerimiento, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora PAULA ANDREA MALES MORA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 14 de diciembre de 2020, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida (página 27 del archivo 04 de la carpeta 04 del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 30 de septiembre de 2018, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 01 de octubre de 2020, suspendiéndose dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de septiembre de 2020 hasta la fecha de expedición de la constancia el 14 de diciembre de 2020,

y la parte actora ejerció la presente acción el 18 de diciembre de 2020, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el cumplimiento del requerimiento a la entidad accionada. (Archivos 06 de la carpeta 04 y 09 del expediente digital).

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores PAULA ANDREA MALES MORA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DYLAN JHOAN HURTADO MALEZ; EDWIN JULIAN MORA CASTILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILYN NICOL MORA RINCÓN; LUZ NELLY MORA CASTILLO, GERALDIN RENGIFO CASTILLO; ANDRES FELIPE CASTILLO; LILIANA MORA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija GLADIZ YINETH GONZALES MORA; ANYEL LIZETH DUARTE MORA; MAYRA ALEJANDRA FAJARDO MORA; YULLY VANESSA FAJARDO MORA y MARIA IRENE CASTILLO DE MORA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. REMITIR** copia del auto admisorio a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **Ministerio Público**, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora THELMY XIMENA GUZMÁN VIVEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.880.469 de Florida (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el archivo 04 de la carpeta 04 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MCMR

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149ae6c34b40f43223df3bb596db808baa9512a9202188992b46509da1f4976**  
Documento generado en 29/07/2021 01:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2021-0007-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JUAN DAVID ALZATE MEJÍA Y OTROS  
Correo electrónico: [chenao44@hotmail.com](mailto:chenao44@hotmail.com)  
[ferj417@hotmail.com](mailto:ferj417@hotmail.com)  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la parte demandante subsanó oportunamente sólo uno de los dos aspectos de inadmisión, justificando la imposibilidad de ello en el tamaño de los archivos de las audiencias preliminares y de juicio adelantadas en contra de Juan David Álzate Mejía, relacionadas como pruebas documentales en la demanda.

En el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, solicitó la posibilidad de aportar dichos archivos de manera física teniendo en cuenta la dificultad que presentó al momento de cargarlos como datos adjuntos.

En consideración a lo expuesto, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, comparta las audiencias preliminares y de juicio adelantadas en contra de Juan David Álzate Mejía, relacionadas como pruebas en la demanda, **a través de un enlace o link que permita su descarga**, so pena de rechazar la prueba relacionada en la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, comparta las audiencias preliminares y de juicio adelantadas en contra de Juan David Álzate Mejía, **a través de un enlace o link que permita su descarga**, so pena de rechazarla como prueba documental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mcmr

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5116fac80524a187891e911027f9340428c1102352f5aab48496d64820d6ce2**

Documento generado en 29/07/2021 01:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2021-00008-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ÁLVARO PERDOMO OSPINA  
Correo: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor ÁLVARO PERDOMO OSPINA.

#### ANTECEDENTES

El señor Álvaro Perdomo Ospina, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a fin de que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

- “1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.104.300,35 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 18 de julio de 2014 proferida por el Juzgado doce administrativo oral del circuito de Cali, en la parte resolutive dispuso que: (...) La ENTIDAD DEMANDADA deberá realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal (...), confirmado por el Tribunal administrativo del Valle del Cauca mediante fallo del 21 de septiembre de 2017.*
- 2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 08 de julio de 1968 y 15 de septiembre de 1993.*
- 3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que cancele la suma, equivocadamente descontada.*
- 4. Se condene en costas a la parte demandada.”*

Para fundamentar las anteriores pretensiones se fundamenta en los siguientes hechos:

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL mediante la Resolución 38078 del 12 de octubre de 1993, concedió al ejecutante una pensión de vejez, reliquidada mediante la Resolución 313 del 25 de mayo de 2012, en cuantía de \$108.841, efectiva a partir del 16 de septiembre de 1993.

Mediante sentencia del 18 de julio de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017, se ordenó reliquidar la pensión del ejecutante con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación como factores, la prima vacacional, prima de navidad, prima de servicios, subsidio por transporte, alimentación y horas extras.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ordenó a la UGPP realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales incluidos y sobre los cuales no haya efectuado descuentos.

El fallo base de ejecución se encuentra ejecutoriado desde el 10 de octubre de 2017.

Mediante la Resolución RDP 044592 del 20 de noviembre de 2018, la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo en mención y reliquidó la pensión en cuantía mensual de \$153.665 efectiva a partir del 10 de marzo de 1993.

En el artículo OCTAVO de la referida resolución la UGPP ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$9.383.548 por concepto de aportes para pensión, correspondientes a los descuentos no efectuados sobre los factores incluidos en la reliquidación pensional.

El 28 de julio de 2020 el ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó la modificación de la Resolución RDP 044592 del 20 de noviembre de 2018, por los altos descuentos por aportes.

Mediante la Resolución RDP 020613 del 10 de septiembre de 2020 la UGPP negó la solicitud anterior y explicó matemáticamente la procedencia del monto descontado, considerado inaceptable por la parte ejecutante.

Acorde con el cálculo de aportes que presenta la parte ejecutante para el periodo comprendido entre el 8 de julio de 1968 y 15 de septiembre de 1993 y su correspondiente indexación a la ejecutoria de la sentencia (10 de octubre de 2017), el ejecutante estima la suma de descuento por aportes en un 100% en \$5.116.990,59, de los cuales, \$1.279.247,65 corresponden al 25% y debe asumir el ejecutante.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Lo primero que debe determinarse en el presente asunto es la competencia de este Despacho para conocer del mismo, respecto a lo cual se tiene:

El artículo 308 del C.P.A.C.A. dispone que los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 10 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 104 *ibídem* establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 9° del artículo 156 que fija las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, prevé que en los procesos ejecutivos originados en las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, establece:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía, teniendo en cuenta además que, se pretende la ejecución de un título ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción, proferida dentro de un proceso que inicialmente fue conocido por este Despacho.

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WKpJQyzlQsxuASnwdfMJfMbDLo%3d>

## 2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso el 10 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término de cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo se emitió el 18 de julio de 2014, la confirmó el Superior el 21 de septiembre de 2017 y cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2017<sup>2</sup>.

## 3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 *ibídem*, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso para determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago.

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**<sup>3</sup>

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Por su parte, el artículo 424 *ibídem* establece:

*“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.*

Y el artículo 306, establece:

---

<sup>2</sup> Páginas 107, 111 y 113 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

*“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Se concluye de lo anterior, que para que el título ejecutivo pueda ser susceptible de ejecución, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante o que constituyan plena prueba contra el ejecutado, de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

A efectos de constituir el título ejecutivo en contra de la UGPP se allegó al expediente lo siguiente:

- Sentencia No. 112 del 18 de julio 2014 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Álvaro Perdomo contra la UGPP, mediante el cual se declaró la nulidad de las Resoluciones N° RDP 003113 del 25 de mayo de 2012 que reliquidó una pensión mensual vitalicia de jubilación del aquí ejecutante y la RDP 014133 del 31 de octubre de 2012, por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la primera. En consecuencia, se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor Álvaro Perdomo Ospina, con base en todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que fueron debidamente certificados por la entidad donde laboró (*asignación básica, prima vacacional, de navidad, de servicios, subsidio de transporte y alimentación, horas extras*)<sup>4</sup>.

En el numeral 6° del resuelve, la providencia ordenó expresamente a la UGPP, descontar de las sumas reconocidas al actor, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

- Sentencia de segunda instancia N° 171 del 21 de septiembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó el numeral 8° de la sentencia anterior en lo atinente a la condena en costas y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Páginas 47 a 87 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Páginas 89 a 105 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

- Constancias de notificación, ejecutoria y autenticidad en las que se establece que la providencia cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2017<sup>6</sup>.

- Certificación de la subdirectora de nómina de pensionados de la UGPP del 10 de septiembre de 2020, en la que informa que mediante Resolución RDP 046008 del 5 de diciembre de 2018 se ordenó lo siguiente<sup>7</sup>:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo PRIMERO de la Resolución N° RDP 44592 del 20 de noviembre de 2018, los cuales quedarán así:*

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA del 21 de septiembre de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor PERDOMO OSPINA ÁLVARO, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$153.665 (...) efectiva a partir del 16 de septiembre de 1993, con efectos fiscales a partir del 09 de noviembre de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento (...).”*

- Desprendible de pago en el que se relacionan los siguientes conceptos<sup>8</sup>:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 209908	
76114278242		MES 1	AÑO 2019
CIUDAD/DPTO MONTENEGRO(470) / QUINDIO(63)		PAGUESE HASTA 25/04/2019	
IDENTIFICACION CC 4902189		SUCURSAL MONTENEGRO(761) CR 5 # 16-22	
NOMBRE PENSIONADO PERDOMO OSPINA ALVARO			
CCO	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,340,128.46	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	45,068,530.11	
45	RELIO PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	7,733,612.21	
75	NUOVA EPS		5,576,500.00
457	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (5 de 64)		188,296.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		9,383,548.00
Línea de Atención al Pensionado: 319 88 20		54,151,270.78	15,158,344.00
Página Web: <a href="http://www.fopep.gov.co">www.fopep.gov.co</a> - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	38,992,926.78

- Constancia de autenticidad de copia de la Resolución N° RDP 44592 del 20 de noviembre de 2018, expedida el 8 de julio de 2019 por el Subdirector de Gestión documental de la UGPP<sup>9</sup>.

- Resolución N° RDP 44592 del 20 de noviembre de 2018 por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión del señor Álvaro Perdomo Ospina, en cumplimiento del fallo judicial antes citado<sup>10</sup>.

En el artículo 8°, la referida resolución ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el ejecutante, la suma de \$9.383.548 por concepto de aportes para pensión de los factores

<sup>6</sup> Páginas 107, 111 y 113 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Página 199 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>8</sup> Página 121 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>9</sup> Página 125 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 127 a 139 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

de salario no efectuados. Asimismo, en el artículo noveno estableció la suma de aportes a cargo del empleador en \$37.888.684.

- Constancia de ejecutoria de la resolución anterior expedida el 25 de junio de 2019 del Director de servicios integrados de atención de la UGPP, en la que certifica que la resolución en mención fue notificada por aviso el 7 de diciembre de 2018 y quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de la misma anualidad<sup>11</sup>.

- Petición incompleta del 31 de julio de 2020, por medio de la cual el apoderado del ejecutante solicita a la UGPP la modificación de la Resolución N° RDP 44592 del 20 de noviembre de 2018 por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento al fallo relacionado<sup>12</sup>.

- Resolución RDP 020613 del 10 de septiembre de 2020 por medio de la cual la UGPP resuelve la solicitud anterior de manera negativa<sup>13</sup>.

- Constancia de notificación por correo electrónica del 16 de septiembre de 2020 de la UGPP, en la que se certifica que el apoderado del ejecutado fue notificado en la fecha de la Resolución RDP 020613 del 10 de septiembre de 2020, por la cual se resolvió la solicitud anterior<sup>14</sup>.

- Certificación electrónica de tiempos laborados de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda<sup>15</sup>.

- Liquidación detallada de la UGPP del 16 de septiembre de 2020, expedida en respuesta a la solicitud del apoderado del ejecutante mediante la cual explica los valores descontados en la Resolución 46008 del 5 de diciembre de 2018<sup>16</sup>.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que el título ejecutivo fundamento de la presente demanda es complejo, en tanto está integrado por las sentencias No. 112 del 18 de julio de 2014 y 171 del 21 de septiembre de 2017, de primera y segunda instancia respectivamente, debidamente ejecutoriadas, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Perdomo Ospina con base en todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que fueron debidamente certificados por la entidad donde laboró, así como por las Resoluciones No. RDP 44592 del 20 de noviembre de 2018 y Resolución RDP 046008 del 5 de diciembre de 2018, a través de las cuales se extrae la entidad aquí accionada dio cumplimiento a la orden judicial.

---

<sup>11</sup> Página 143 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>12</sup> Páginas 145 a 150 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>13</sup> Páginas 153 a 163 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>14</sup> Páginas 151 a 152 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>15</sup> Páginas 165 a 185 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

<sup>16</sup> Páginas 187 a 198 del documento electrónico N° 01 del expediente digital.

De igual modo, se advierte que el título complejo referido fue aportado al expediente en con las constancias de copia auténtica, con lo que se cumple la previsión del artículo 215 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup> en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso<sup>18</sup> y la jurisprudencia, relativas a que para efectos del juicio ejecutivo que se tramite ante esta jurisdicción, la autenticidad de los documentos que integran el título ejecutivo, se satisface cuando éstos se aporten en original o copia auténtica.

En este punto conviene precisar que, la parte ejecutante no aportó la Resolución RDP 046008 del 5 de diciembre de 2018, sino, una certificación que da cuenta de su existencia y de lo que ordenó la misma. No obstante, ello no es óbice para la revisión de la demanda formulada, en consideración a que el título base de ejecución que presenta la parte actora se fundamenta en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia y no sobre los actos administrativos que las cumplieron.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>19</sup>, en varios pronunciamientos, ha sostenido que, para librar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos que dieron cumplimiento a los fallos judiciales. Bajo dicho lineamiento, sin perjuicio, de lo que se analizará a continuación, la ausencia de dicho acto de ejecución (*RDP 046008 del 5 de diciembre de 2018*) no constituya una exigencia por la cual deba denegarse el mandamiento de pago desde ya, de hacerlo, se estaría frente a un rigorismo procedimental abolido vía jurisprudencial.

Precisado lo anterior y aunque la demanda ejecutiva presentada por el señor Álvaro Perdomo Ospina reúne los requisitos formales de los artículos 162 y 166, en concordancia con el 297 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la obligación que aquí se pretende ejecutar no es clara, expresa y exigible, en tanto que lo pretendido por el ejecutante no lo establece el título base de ejecución, como se explicará a continuación.

El título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 112 del 18 de agosto de 2014, estableció expresamente que la UGPP descuenta de las sumas reconocidas al actor, **el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal**. Significa lo anterior que, existe orden expresa a la administración de que sobre el valor de la pensión reliquidada se hagan los descuentos respectivos por aportes a pensión, sobre aquellos factores que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante.

---

<sup>17</sup> El inciso primero de dicho artículo fue derogado por el Código General del Proceso artículo 626.

<sup>18</sup> Artículos 244, 245 y 246.

<sup>19</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Consejero ponente: William Hernández Gómez - 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

Ahora, como se indicó anteriormente, la administración en cabeza de la UGPP, acató la orden judicial mediante las Resoluciones No. RDP 44592 del 20 de noviembre de 2018 y RDP 046008 del 5 de diciembre de 2018, en la que además de reliquidar la prestación con los factores indicados y elevar su cuantía, también realizó el descuento de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en la providencia y sobre los cuales no se había efectuado la deducción legal, tal como se lo ordenó la sentencia, lo cual estableció en la suma de \$9.383.548 por concepto de aportes para pensión de los factores de salario no efectuados a cargo del accionante y \$37.888.684 a cargo del empleador.

A través de la presente acción ejecutiva, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$8.104.300,35, como consecuencia del descuento unilateral y en exceso que considera realizó la UGPP en la resolución No RDP 44592 del 20 de noviembre de 2018, por concepto de aportes pensionales sobre los factores salariales sobre los cuales no cotizó el demandante, pues en su sentir y acorde a los cálculos plasmados en la demanda, lo correcto era descontar la suma de \$1.279.247,65 y no de \$9.383.548.

A juicio de la parte ejecutante, la explicación de la manera como la UGPP liquidó los descuentos por aportes resulta irregular, porque debió hacerse en una proporción del 5% como lo establece las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, solo durante los últimos 5 años de servicio por efecto de la prescripción prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, no durante todo el tiempo laborado comprendido entre el 8 de julio de 1968 y 15 de septiembre de 1993, entre otras muchas razones.

El anterior contexto, demarca una situación atípica a lo que usualmente se pretende vía ejecutiva cuando el título es una providencia judicial, en tanto que a diferencia de lo que discute la parte ejecutante para incoar esta vía ejecutiva, para el Despacho resulta claro que este caso, carece de un título ejecutivo claro y expreso, en el que se establezca sin equívocos una acreencia a favor de la parte ejecutante contra la UGPP diferente al pago de los valores adeudados por efecto de la reliquidación pensional. Dicho en otras palabras, las sentencias de primera y de segunda instancia, no constituyen un título ejecutivo claro y expreso para la devolución de los descuentos por aportes efectuados por la entidad ejecutada, **pues en las mismas, no consta que la UGPP esté obligada a devolver o cancelar al ejecutante sumas deducidas y retenidas por concepto de aportes**. Por el contrario, las sentencias que sirven de título ejecutivo, autorizan a la entidad ejecutada a realizar los descuentos por aportes sobre los factores a incluir en la reliquidación, situación ésta que, se itera, en momento alguno determina una acreencia a favor del ejecutante, sino a favor del ente ejecutado.

En tal sentido, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, toda vez que lo pretendido por el ejecutante va en contravía de lo ordenado en la sentencia, habida cuenta que persigue el pago o devolución de la suma retenida o deducida presuntamente en exceso por la entidad ejecutada del valor del retroactivo, por concepto de aportes sobre los factores que no fueron objeto de

deducción, lo cual ordenan las sentencias sobre los factores no cotizados, por tratarse de una obligación a cargo del ejecutante establecida en la Constitución<sup>20</sup> y la jurisprudencia<sup>21</sup>.

En esa medida, como ya se explicó, se negará el mandamiento en razón a que el título ejecutivo no establece una acreencia a favor del ejecutante, en los términos, montos y conceptos que pretende la parte ejecutante. Sumado a ello, los valores reclamados no corresponden a mesadas pensionales no canceladas, sino que la controversia surge por el descontado unilateral en exceso por aportes para el sistema pensional, que según la parte actora debe reintegrarse a favor de esta, lo cual es totalmente opuesto a lo que ordena el título ejecutivo que sustente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor Álvaro Perdomo Ospina, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO:** Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias, una vez ejecutoriada la providencia.

### NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Mcmr

---

<sup>20</sup> El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones

<sup>21</sup> "No discute la Sala que la posición del Colegiado de primera instancia es ajustada a la doctrina sentada de antaño por esta Corporación, según la cual, "procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal" "Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, **sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes**<sup>11</sup>. Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005<sup>12</sup>, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional." Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 9 de abril de 2014, Expediente 1849-13, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**0339575fcbbe6ffcd308e89765a3c9cbdeb861c59824425cc173bf55fac1cd2**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2021-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACCIONANTE:** MARIA SUSANA VERGARA  
Correo: [marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –  
UGPP-  
Correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora MARIA SUSANA VERGARA VERGARA a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP-, previo las siguientes Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que no se dio la oportunidad de interponerlos.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto no se agotó conciliación prejudicial, por cuanto el requisito de conciliación es facultativo, al tratarse de un asunto de carácter laboral pensional.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011,

teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA SUSANA VERGARA VERGARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP -**,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al

vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del auto admisorio a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a abogado Mario Orlando Valdivia Puentes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.783.070 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 06 y 07 archivo 07 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

jm

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47768d9a3809116ebdcd2a1c52e6215f9d97561376b9146adecdc067058f352**

Documento generado en 29/07/2021 02:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2021-00012-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR DE JESÚS PIÑEROS VARELA  
**Correo:** [notificaciones@estufuturo.com.co](mailto:notificaciones@estufuturo.com.co)  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Correo:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

**Objeto del pronunciamiento:**

Cumplido el requerimiento conforme fue previsto en auto del 23 de marzo de 2021, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor HÉCTOR DE JESÚS PIÑEROS VARELA a través de apoderada judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso se cumple según obra en las páginas 54 a 55 y 63 a 70 del documento electrónico N° 003 del expediente digital, en las que consta que el demandante formuló recurso de apelación contra el acto primigenio demandado.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto -reconocimiento pensional- éste es facultativo.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en la página 79 del documento electrónico N° 003 del expediente digital.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor HÉCTOR DE JESÚS PIÑEROS VARELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 32.105.746, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico N° 003.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MCMR

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e268f7987095446bbc5683a6217f1598ab2cc13e3e031cb01a85422dfd5f0ca6**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2021-00023-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACCIONANTE:** OLGA MORENO VERGARA  
Correo: [paoreina3000@hotmail.com](mailto:paoreina3000@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,  
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI  
Correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho considera necesario oficiar a la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali con el fin de que certifique la persona convocante, la entidad convocada y el/los actos administrativos acusados correspondientes a la solicitud No. E2020-590501 de 9 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el acta de conciliación que se allegó con la demanda, en el acápite de pretensiones, menciona como accionante a la señora Marisol Erazo y como acto acusado el Decreto 4112.010.20.1021 de 8 de junio de 2020.

Se concederán 10 día siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se allegue la información requerida.

**RESUELVE:**

**PIMERO: OFICIAR** a la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, para que allegue la certificación requerida, en los términos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se allegue la información requerida.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b84efde7e3e231985550a183438bf70d94fdd48c6890cc05fd20415f7ad5ec**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00024-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ISABEL GARAY PRECIADO <a href="mailto:fundacionmyrapoyolegal@gmail.com">fundacionmyrapoyolegal@gmail.com</a> ; <a href="mailto:omaisabel1970@hotmail.com">omaisabel1970@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> ;

Por auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los defectos advertidos en la misma, ordenándole acreditar el envío del escrito de la demanda, pruebas y anexos a la parte demandada, así mismo, aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días a fin de que aportara dichos documentos.

Mediante mensaje electrónico remitido el 31 de mayo de la presente anualidad, la parte actora presentó escrito de subsanación junto con el cual aportó constancia del envío del escrito de la demanda, pruebas y anexos a la parte demandada; así mismo, aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado comunicación del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2020-/RASES-ASJUR-29 del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve un derecho de petición, observándose que fue comunicado mediante mensaje de datos el día 19 de noviembre de 2020 a las 11:41 a.m.

Una vez subsanada la demanda, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARIA SABEL GARAY PRECIADO a través de apoderada judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgo la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en este caso se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos. De ello da cuenta la constancia del 29 de enero de 2021, aportada con la demanda.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que se presentó en término, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió el derecho de petición fue notificado al actor el 19 de noviembre de 2020, por lo que el término de 4 meses fenecía el 20 de marzo de 2021; sin embargo, fue suspendido con la solicitud de conciliación el 29 de enero del 2021, cuando faltaban 50 días para que caducará la acción; el trámite de conciliación culminó con la constancia de fecha 26 de febrero del 2021, día en el cual se reanuda el término de caducidad, por lo que el demandante tenía hasta el **17 de abril del 2021** para instaurar la demanda, la cual fue presentada el 12 de marzo de 2021, a través de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, es decir dentro del término establecido en la disposición transcrita..
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora subsanó la demanda y acreditó dentro del término legal él envió simultaneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ISABEL GARAY PRECIADO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**2. NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**b)** al Ministerio Público

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA ALEJANDRA RIVAS SALAS, identificada con la C.C. No. 1.130.585.744 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.985 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el documento 02.5 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1101b3471c0e3f345e5c6f9fbf156877c0b3527a73215693a42c3410b08a0db4**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2021-00026-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ <a href="mailto:asesoriasjuridicas76@gmail.com">asesoriasjuridicas76@gmail.com</a> <a href="mailto:juanarbu2710@gmail.com">juanarbu2710@gmail.com</a> <a href="mailto:diana.rodriguez@pactolegal.com.co">diana.rodriguez@pactolegal.com.co</a>
<b>DEMANDADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Cumplido el requerimiento conforme fue previsto en auto del 18 de mayo de 2021, observa el despacho que la demanda impetrada por la señora ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ a través de apoderada judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debe inadmitirse por la siguiente razón:

En la demanda no se establece de manera concreta cual fue el último lugar (ciudad) donde la demandante como empleada de INGEOMINAS – *hoy Servicio Geológico Colombiano* - prestó sus servicios, lo que impide tener certeza sobre la competencia que le asiste al Juzgado por el factor territorial para avocar el asunto. De manera general, en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA” se establece la misma por la naturaleza del asunto, por la calidad y domicilio de las partes, y por el lugar donde se realizaron las reclamaciones administrativas, lo cual no satisface la exigencia del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Igual situación se desprende de los anexos de la demanda<sup>1</sup>, de los que, pese a que incluyen importante información en lo que concierne al tiempo de servicios de la demandante como servidora pública de INGEOMINAS, no aportan información relacionada con el último lugar donde la demandante prestó sus servicios.

<sup>1</sup> Carpeta electrónica N° 6 del expediente digital

Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 ídem determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral estableciendo que ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Significa lo anterior, que cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa, es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sino, que, adicionalmente deben observarse las reglas de los factores que determinan la competencia para asumir la demanda, como el factor territorial que para asuntos como el presente, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Para subsanar dicha falencia la parte demandante deberá acreditar, a través del documento idóneo que lo certifique, el último lugar donde la señora ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ prestó sus servicios en INGEOMINAS – *hoy Servicio Geológico Colombiano* -. De no ser posible, deberá indicarlo en el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE, identificada con la C.C. No. 38.641.280, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312023 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico N° 17.

#### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8812c84917105c84fd1f1db4a52bad8d38140ff935ebef52daff507695d3ba83**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00027-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ACCIONANTE: JHON ALEXIS VILARREAL  
Correo: [h.reyesasesor@hotmail.com](mailto:h.reyesasesor@hotmail.com)  
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
Correo [deval.notificación@policia.gov.co](mailto:deval.notificación@policia.gov.co)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JHON ALEXIS VILLAREAL a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, previo las siguientes Consideraciones:

Al revisar la demanda el Despacho advirtió que la parte actora no allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JHON ALEXIS VILLAREAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f2b4bbf877e16bf736895c7e4724ebc98c056f8b2fb499a767f53fedd83359**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio.**

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2021-00028-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ÁLVARO ZAPATA POTES  
Correo: [oficinatellez@gmail.com](mailto:oficinatellez@gmail.com)  
[vimattezz@hotmail.com](mailto:vimattezz@hotmail.com)  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Encontrándose el expediente para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra Colpensiones, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se observa que la demanda debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

El señor Álvaro Zapata Potes presenta demanda ejecutiva en contra de Colpensiones, con el fin de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO TRECE MILLONES CINCO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$113.005.011), por concepto del capital adeudado desde la ejecutoria de la sentencia título base de ejecución (02 de agosto de 2019).
2. Los intereses moratorios debidos desde el 19 de noviembre de 2007 (fecha en la cual se le reconoce la pensión al actor) hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Los intereses moratorios debidos desde el 02 de agosto de 2019 (fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia) hasta el pago efectivo de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Para tal efecto, aportó los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia No. 089 del 10 de junio de 2019, proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral incoado por el señor Álvaro Zapata Potes en contra de Colpensiones, radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2014-00171-00 (documento electrónico N° 04 del expediente digital).

- Copia del auto interlocutorio 682 del 15 de agosto de 2019, mediante el cual este Despacho niega una solicitud de adición de la sentencia (documento electrónico N° 04 del expediente digital).
- Oficio N° 791 del 19 de septiembre de 2019 dirigido a Colpensiones, en el que se consigna que la sentencia anterior se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 2 de agosto de 2019 y mediante el cual se remite copia auténtica de la misma, para los fines pertinentes (documento electrónico N° 04 del expediente digital).
- Solicitud de pago suscrita por el apoderado judicial del ejecutante, con destino a la entidad ejecutada fechada 24 de septiembre de 2019 (documento electrónico N° 06 del expediente digital).
- Oficio N° BZ2019\_13112338-2848155 del 27 de septiembre de 2019 de la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones, mediante la cual da respuesta negativa a la solicitud de cumplimiento de la sentencia del ejecutante radicada el 26 de septiembre de 2019, por no cumplir el periodo de 10 meses estipulado en el artículo 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 (documento electrónico N° 05 del expediente digital).

Como se observa, en el presente caso el título base de ejecución que presenta la parte actora se fundamenta en una sentencia judicial que cumple las exigencias del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y que, en principio, resultaría suficiente para librar el mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que, acorde con su ejecutoria (02 de agosto de 2019), a la fecha, la obligación contenida en la misma es clara, expresa y exigible al haberse superado el término de 10 meses previsto en el artículo 192 ídem. Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en varios pronunciamientos, al sostener que, para librar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos que dieron cumplimiento a los fallos judiciales, menos aún lo será, cuando la parte ejecutada no ha emitido el acto de ejecución que dé cumplimiento al fallo base de ejecución, como se expone sucede en el presente caso.

Ahora, situación diferente se predica respecto de la demanda, pues pese a la suficiencia del título base de ejecución anotada, la demanda debe inadmitirse por no cumplir con los **requisitos formales** exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Dicha posibilidad, está avalada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, cuando refiriéndose al tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Consejero ponente: William Hernández Gómez - 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P: María Elena Giraldo Gómez – Auto del 31 de marzo de 2005 – Rad. interna: 28563.

la demanda sostuvo que *“debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; (...)”* Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de *indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”*.

Entonces, ante la posibilidad que precede, se inadmitirá la presente demanda para que el ejecutante subsane los aspectos que se relacionan a continuación en torno a sus pretensiones, toda vez que estableció una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento, pero no aportó los sustentos o documentos que tuvo en cuenta en la liquidación, que expliquen y justifiquen de donde provienen los valores de su liquidación y los periodos sobre los cuales la efectuó, como se pasa a explicar:

- Concretamente, las pretensiones incoadas no cumplen con las características de precisión y claridad que establece el numeral 2° del artículo 162 ídem, debido a que el cuadro que explica la liquidación elaborada por el ejecutante, parte de unos conceptos, valores y periodos que no ofrecen certeza al Despacho de si éstos **cumplen los lineamientos del título ejecutivo** para librar el mandamiento de pago por el monto solicitado y, menos aún, para limitar el tope de las medidas cautelares, de accederse a ellas.

Específicamente, no se observa que la sumatoria que incluye la liquidación tenga en cuenta los **descuentos por aportes** ni la **prescripción trienal** decretada en la sentencia sobre las mesadas causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2011. Por el contrario, se extrae de la liquidación, que no hay descuento alguno y que el valor de \$113.005.011, corresponde a la sumatoria de **todas las diferencias** calculadas desde el mes de noviembre de 2007 hasta diciembre de 2020, obviando, al parecer, la prescripción mencionada y el descuento por aportes que surge como consecuencia de un incremento o reliquidación pensional como el que ordena la sentencia judicial.

- Adicionalmente, se observa también que en la liquidación que incluye la demanda, los montos de los que parte la liquidación con la denominación **“VALOR PENSIÓN QUE RELIQUIDO LA ENTIDAD”**, no están explicados ni justificados. Es decir, no obra un certificado o documento idóneo que dé cuenta del valor de la pensión, la fecha de su efectividad, los factores salariales que se tuvieron en cuenta para su liquidación y los montos efectivamente pagados por la entidad a partir de su reconocimiento. Información que resulta sumamente importante para el Despacho para comprender la liquidación formulada en la demanda y verificarla, de manera especial, cuando se advierten aspectos de duda sobre el valor de la pensión tenido en cuenta como **VALOR PENSIÓN QUE RELIQUIDO LA**

**ENTIDAD**, el cual, prácticamente, es el mismo para todos los años liquidados, con una diferencia ínfima a partir del año 2015.

- De otra parte, no son claros para el Despacho los parámetros que atendió la parte ejecutante para el cálculo del IBL. Concretamente, existe duda o se desconoce si éste se efectuó conforme lo establece la sentencia, esto es, conforme al inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con los factores que fueron objeto de cotización o, si solo tuvo en cuenta el IBL del último año laborado. Esto último, comoquiera que en uno de los aportes de la demanda la parte actora escribió lo siguiente previamente a la explicación de la liquidación: *“el retroactivo pensional (la diferencia no pagada) de noviembre de 2007 a noviembre de 2020- que se le reconoce como ingreso base de liquidación el 75%, **del promedio salarial del último año laborado**, seria de la siguiente manera”*. (Negrillas del Despacho).

- Finalmente, se advierte que la parte ejecutante no tuvo en cuenta en su liquidación la **indexación** que ordenó la sentencia hasta la fecha de ejecutoria de la misma y la solicitud de pago de intereses **moratorios**, no se ajusta a los periodos de causación que establecen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, como lo ordena la sentencia base de ejecución. Las pretensiones en torno a los intereses que formula la demanda, no solo carecen de la estimación de un monto y su explicación o liquidación, sino que, además, desconocen los periodos a partir de los cuales la ley disponen su causación, en tanto que, en la demanda, se reclama el pago de intereses **moratorios** desde la fecha del reconocimiento de la pensión y, luego, desde la ejecutoria de la sentencia, cuando el título estableció los parámetros dispuestos en la ley y una indexación desde la fecha del reconocimiento pensional hasta la ejecutoria de la sentencia.

Sobre el particular, es importante que la parte ejecutante tenga en cuenta que, para formular sus pretensiones en torno a los intereses, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha distinguido que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, en tanto una y otra obedecen a la misma causa-devaluación monetaria, hacerlo conllevaría a ordenar un doble pago por la misma razón. En tal sentido, la parte ejecutante deberá revisar los periodos reclamados por intereses y el tipo de interés que reclama (**corrientes y moratorios**), teniendo en cuenta el periodo de indexación que ordenó la sentencia y lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, como lo ordena la sentencia.

Bajo ese orden de ideas, corresponderá a la parte ejecutante aclarar y explicar con más detalle la suma liquidada en la demanda por la cual librar el mandamiento, aportando en todo caso, los sustentos o

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - sección tercera – C.P: Maria Elena Giraldo Gómez – Auto del 31 de marzo de 2005 – Rad: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

documentos que tuvo en cuenta en la liquidación, **especificando las mesadas pensionales liquidadas, los valores y porcentajes tomados para realizar la respectiva indexación del retroactivo pensional por cada mes** reconocido al señor Álvaro Zapata Potes, revelando la forma y periodos a liquidar de los **intereses corrientes y moratorios**, aportando en todo caso, los certificados, actos administrativos y constancias de pago idóneos, que le permitan al Despacho verificar la procedencia de los valores de la liquidación y los periodos sobre los cuales la efectuó, haciéndolo de tal manera que, el cálculo aritmético de la cantidad líquida que incluye su demanda, no esté sujeta a deducciones indeterminadas, como lo establece el artículo 424 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el señor ÁLVARO ZAPATA POTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

**Juez**

*Mcmr*

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**386a3151c5480eccf3822277e80f9dc6370abed15935e3d235f0dc52f63ca794**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00034-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ADRIANA VARGAS MORALES (en nombre propio y en representación del menor LUIS FLOWER PINEDA VARGAS) <a href="mailto:sandrajimenapardoabogada@gmail.com">sandrajimenapardoabogada@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

A través de apoderada judicial, la señora ADRIANA VARGAS MORALES, actuando en nombre propio y en representación del menor LUIS FLOWER PINEDA VARGAS, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI a fin de que se declare la nulidad del acta de posesión N° 6064 del día 01 de enero de 2007, mediante la cual indica la demandante presuntamente tomó posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, en la Institución Educativa Santafé de Cali, y la nulidad parcial del Decreto No. 4112.010.20.1378 de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el mismo cargo.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada no cumple los requisitos generales contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, entre otros, y debe ser inadmitida, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

**1. El acta de posesión** demandada no es un acto administrativo enjuiciable. Sobre este aspecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos los que decidan directa o

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)"

indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. A su turno, el artículo 138 ídem dispone que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha establecido que, *“los actos de posesión no son susceptibles de control judicial por no tratarse de verdaderos actos administrativos”* y los ha definido como *“un documento público que recoge y prueba el compromiso de cumplir los deberes que un determinado cargo impone, adquirido por quien ha sido nombrado en un empleo público”*.

Bajo dichas premisas, es claro que el acta de posesión demandada no es un acto administrativo y, en tal sentido, resulta necesario que la parte demandante reformule sus pretensiones, teniendo en cuenta lo que realmente constituye acto administrativo en su caso y las exigencias de los requisitos previstos en los artículos 162, numeral 2, 163 y 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

2. El numeral 3 del artículo 162 ídem dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados.

En el presente caso los hechos no cumplen dichas características. De su lectura se extrae que, no son claros debido a que incluyen consideraciones, explicaciones y/o apreciaciones subjetivas que no concretan la situación fáctica que motiva la presentación de la demanda.

Para subsanar este aspecto, la parte actora deberá redactar nuevamente los hechos de la demanda de manera cronológica, dejando por separado y debidamente enumerada cada situación que se constituya en un hecho, excluyendo de la redacción de los mismos, cualquier fundamento, consideración, explicación, apreciación o conclusión subjetiva relacionada con la nulidad del acto acusado o cualquier otro aspecto.

3. La demanda no cumple el requisito del numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que ordena que la demanda contenga cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ídem que remite al inciso segundo artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Primera- C.P: Oswaldo Giraldo López – Sentencia del 13 de noviembre de 2019 - Radicación número: 11001-0328-000-2017-00009-00

Al tenor del inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 la nulidad de los actos administrativos procederá: i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) o sin competencia, iii) o en forma irregular, iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) o mediante falsa motivación, vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el presente caso, en el acápite de la demanda denominado “*FUNDAMENTOS DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*” se enlistan las normas violadas y se citan varios extractos jurisprudenciales, más no se explica el concepto de violación como lo exige la norma, ni tampoco, se hace un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas. En dicho acápite la demanda incluye afirmaciones generales sobre la vulneración de derechos, más no precisa los cargos formulados al caso concreto, exponiendo el por qué, en el caso de la demandante, el acto demandado está viciado de nulidad.

Para subsanar lo anterior, la parte actora deberá indicar de manera clara, precisa, específica y concreta la norma o normas violadas en el o los **actos administrativos que demanda** y **explicar el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso segundo del artículo 137** al que remite el artículo 138 ibidem.

4. El numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

1. (...)

2. (...)

**d)** *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.*

En el presente caso este aspecto no es verificable, en consideración a que la parte demandante solo indica la fecha en la que se desvinculó de la entidad (22 de octubre de 2020), sin establecer en los hechos o acreditar a través de los anexos de la demanda, la fecha en la que la demandante fue **notificada o tuvo conocimiento** del acto administrativo que dio por terminado su nombramiento (Decreto No. 4112.010.20.1378 del 22 de julio de 2020). Información sumamente importante para verificar la oportunidad de la demanda.

Para subsanar este aspecto y auxiliar la verificación que debe hacer el Despacho, resulta imprescindible que la parte demandante informe la fecha en la que le fue **notificado** el Decreto No. 4112.010.20.1378 de fecha 22 de julio de 2020 y **allegue** el documento que lo acredite.

5. El artículo 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, establece el tipo de medidas cautelares y los requisitos para decretarlas. En el presente caso la parte demandante solicita como medida cautelar su reintegro al cargo de Auxiliar Área de la Salud – código 412 – grado 05, o en su defecto, en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 407 código 04, de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, y la inaplicación interpartes del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112.010.20.1378 del 22 de julio de 2020, que da por terminado su nombramiento como Auxiliar Administrativo Grado 407 código 04.

Conforme a lo anterior y ante las razones que impiden la admisión de la demanda, resulta importante que la parte demandante tenga en cuenta que, por efecto de la inadmisión, los fundamentos de hecho y de derecho de la medida cautelar, también deberán alinearse a las pretensiones y concepto de violación a subsanar y con ello, verificar los requisitos que establece las normas citadas para su procedencia.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por ADRIANA VARGAS MORALES (en nombre propio y en representación del menor LUIS FLOWER PINEDA VARGAS, en contra del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08cb93c92f80bad11d958a3bff49fad4e93f482fd5cbb747b006e81c79e5dc68**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto de Sustanciación No.

**RADICACION No.** 76001-33-33-012-2021-0035-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
**DEMANDANTE:** AMPARO RIASCOS MOSQUERA  
**Correo:** [rembertoqui@hotmail.com](mailto:rembertoqui@hotmail.com)  
**-DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-

El apoderado judicial de la parte actora a través del correo institucional del Juzgado presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 18 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el parágrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

El auto objeto de recurso se notificó en estado No. 24 de 19 de mayo de 2021 y la parte actora recurrió la decisión a través he escrito que envió al correo institucional del Despacho el 21 de mayo de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal.

La decisión que se recurre inadmitió la demanda por dos razones, a saber: i) para que se estimara razonadamente la cuantía de las pretensiones, conforme a las reglas que regulan la materia en asuntos de carácter laboral y ii) para que se remitiera la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante en su recurso solicitó que se modifique la decisión, teniendo en cuenta que ya remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Aportó constancia que así lo acredita.

Sobre el particular, lo primero que el Despacho debe manifestar es que el propósito esencial del auto inadmisorio es advertir las falencias de la demanda y conceder la oportunidad al demandante para que las subsane. En el presente asunto, la parte actora optó por hacer uso del recurso de reposición para atender uno de los puntos de inadmisión, luego, no se trata de un punto de disenso con la decisión recurrida, ya que cuando se emitió la providencia la parte actora no había atendido ese deber legal a su cargo, en tal sentido, no existe mérito para reconsiderar la decisión. Adicionalmente, se evidencia que persiste el defecto respecto de la estimación razonada de la cuantía, por lo que las razones de la inadmisión continúan, en consecuencia, no se repondrá la decisión.

En razón a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio de 18 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda, por las razones plasmadas en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45bb7502a37382c21c54e9eb572caa5232b95252ceaf4cc33734afe9533e97ec**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00036-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO ERAZO FLOREZ <a href="mailto:jmejaabogados@gmail.com">jmejaabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co">notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co</a>

\* Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el cual dispone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera del texto original).*

En efecto en la presente demanda, se tiene que la parte accionante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., por lo cual se debe inadmitirla ello con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto formal anotado anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por CARLOS ALBERTO ERAZO FLOREZ, en contra de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b9d72fb48ba88127688e85c999ef1433ba0d42ccd167849f417e717c2857b38**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00040-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ERIKA VILLAVICENCIO RAMIREZ <a href="mailto:jorge.saavedra.abogado@outlook.com">jorge.saavedra.abogado@outlook.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Por su parte, el artículo 157 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 *ibidem* preceptúa:

**“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones...”*

De conformidad con las anteriores disposiciones, la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el caso a estudio se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía,

desconociendo las disposiciones antes mencionadas, requisito indispensable para determinar la competencia en el presente asunto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante ...**

(...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación; al igual que los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer. En el caso a estudio, se observa que con la demanda no se acompañó la constancia de notificación, publicación o comunicación, según corresponda, del Decreto 4112.010.20.1112 DEL 8 de junio de 2020.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARIA ERIKA VILLAVICENCIO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**808b9a906a0480c9a596e590c432df6fc539612a839b0b7035298c59ddd09588**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2021-00042-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO SALAZAR GALLEGO  
Correo: [carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
Correo: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR GALLEGO a través de apoderada judicial en contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgo la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la misma a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR GALLEGO contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS DAVID ALFONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03.

## NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: e3f0042253bea6ccc116d19a482e8aefbfc39e4a113bc25a6c797bb2f482d8d0  
Documento generado en 29/07/2021 01:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00043-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS URBANO CORPUS Y OTROS <a href="mailto:cflarrarteg@hotmail.com">cflarrarteg@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, será inadmitida con el objeto de que proceda a subsanarla en los términos previstos por la anterior disposición, para lo cual se le concederá un término de 10<sup>1</sup> días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 170 del CPACA.

Adicionalmente se observa que a folio 23 del documento No. 1 del expediente digital reposa una diligencia de presentación personal de la señora Angelica María Aldana Burgos, pero se advierte que no obra poder y tampoco aparece mencionada en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar lo advertido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR** la demanda interpuesta por MARIA ISABEL GARAY PRECIADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
- 2.- CONCEDER** un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a la parte actora para que corrija el defecto advertido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

javc

### **Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce8b5a6485b89a46a0a149512f2798b0befefe6d3a5157369dae533423b61649**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00045-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA CATALINA CELIS BARRERA <a href="mailto:jaimemanriquedussan@hotmail.com">jaimemanriquedussan@hotmail.com</a> <a href="mailto:Catace62@hotmail.com">Catace62@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:judiciales@cali.gov.co">judiciales@cali.gov.co</a>

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, por la razón que pasa a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora CLAUDIA CATALINA CELIS BARRERA, actuando por conducto de apoderado judicial, demanda al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solicitando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales extralegales consagradas en el Decreto Municipal 0216 de 1991 causadas a partir del año 2002, fecha en que se suspende de manera ilegal el pago, hasta el año 2009 fecha del retiro, valores que fueron dejados de pagar por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita que se restablezca el derecho en ese sentido, es decir, ordenando el pago de dichas prestaciones extralegales.

Conforme a lo anterior, en cuanto a las reglas para determinar la competencia, acudimos a los siguientes preceptos normativos:

En primer lugar, encontramos el numeral 2 del artículo 155 del CPACA **vigente**<sup>1</sup>, dispone al efecto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

<sup>1</sup> Conviene aclarar que la modificación efectuada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el CPACA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, para el caso del presente artículo solo inicia a regir a partir del 26 de enero de 2022, acorde con lo señalado por el artículo 86 de la citada Ley 2080.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Así mismo el artículo 157 de la citada Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En la presente demanda, la cuantía se estimó en la suma de **\$90.011.976 pesos**, que corresponde al valor de las prestaciones sociales extralegales indexadas dejadas de cancelar por la entidad accionada a la señora CLAUDIA CATALINA CELIS BARRERA desde el año 2002 al 2009, al efecto con la demanda se aportó la siguiente liquidación donde se indica la forma de calcular dicho valor, así:

“(…) Que a la Dra. **CLAUDIA CATALINA CELIS BECERRA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 31.888.572 se le ha realizado un estudio del reconocimiento prestacional, por el periodo gravable 2.002 a 2.009, obteniendo los siguientes hallazgos:

INTERSESES A LA CESANTIA	\$ 6.307.416
PRIMA DE SERVICIOS (JUNIO)	14.287.360
PRIMA DE NAVIDAD	4.067.986
PRIMA DE VACACIONES	14.980.507
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	11.534.037
	-----
TOTAL	\$ 51.177.306

Que los anteriores valores fueron indexados, tomando como referencia el I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor). Y los resultados obtenidos a valor presente, con corte a diciembre 31 de 2.020 se obtiene un valor de NOVENTA MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$90.011.976). (...)"<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Págs. 15-16, Dto. 01 y Dto. 06 del Exp. E.

En el caso concreto, ciertamente nos encontramos ante el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, pues la accionante quien tuvo una vinculación legal y reglamentario tal y como se vislumbra de los anexos de la demanda<sup>3</sup>, pretende el pago de derechos laborales (prestaciones sociales extralegales dejadas de cancelar por el Distrito Especial de Santiago de Cali), por valor de **\$90.011.976**, valor que supera los 50 s.m.l.m.v.<sup>4</sup>, que hoy representan **\$45.426.300**.

Es más, si se tomase como cuantía las pretensiones de la demanda sin su valor indexado, incluso en esos términos dicho monto supera los 50 s.m.l.m.v., pues recuérdese que el valor de lo adeudado por la entidad accionada acorde con la demanda sin tal actualización asciende a la suma de **\$51.177.306**.

De otro lado, encontramos que el numeral 2 del artículo 152 del CPACA actualmente vigente<sup>5</sup>, en torno a la competencia de los Tribunales Administrativos en asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, dispone:

**“ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, encontramos que en el sub-lite la cuantía del asunto supera ampliamente los 50 SMLMV previstos por el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor objetivo en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora CLAUDIA CATALINA CELIS BARRERA en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Dto. 04, Exp. E.

<sup>4</sup> El Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, fijó el salario mínimo legal para el año 2021 en \$908.526.

<sup>5</sup> Conviene aclarar que la modificación efectuada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el CPACA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, para el caso del presente artículo solo inicia a regir a partir del 26 de enero de 2022, acorde con lo señalado por el artículo 86 de la citada Ley 2080.

<sup>6</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), a fin que la demanda sea asignada y se proceda de conformidad.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación y déjese anotada su salida.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595505e766e253e35f30970c695435aed8e2fad7917c10ad962bc8f231529a1d**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00047-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON JAIRO SANCHEZ SERRANO <a href="mailto:absjuridicos@hotmail.com">absjuridicos@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 Y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(..)

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”**

El artículo 157 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 *ibidem* preceptúa:

**“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones...”*

De conformidad con las anteriores disposiciones, la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, desconociendo las disposiciones antes mencionadas, requisito indispensable para determinar la competencia en el presente asunto, por lo que deberá subsanar este aspecto.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:***

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante ...***

(...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En razón a lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación; al igual que los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer. En el sub-judice, se observa que con la demanda no se acompañó la constancia de notificación, publicación o comunicación, según corresponda, de la Resolución No. 4143.010.21.0.06725 del 23 de diciembre de 2020, en tal sentido, la parte actora deberá subsanar este aspecto también.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JHON JAIRO SANCHEZ SERRANO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d3a5746e101a619515b121422d7064efe96b450de7088dab6e7fbe6ee46c850**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00049-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	TOMAS CUERO BERMUDEZ <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor TOMAS CUERO BERMUDEZ a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgo la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos

laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor TOMAS CUERO BERMUDEZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 de Cali-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 191483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a73bc636812904b7c42dcf9b99fc9f1329f54b0ff250490622ac2516aabc14**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00052-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ÁNGEL TORRES BENÍTEZ <a href="mailto:josepulgarin2014@outlook.com">josepulgarin2014@outlook.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma debe inadmitirse, por las siguientes razones:

1. A través de apoderado judicial, el señor MIGUEL ÁNGEL TORRES BENÍTEZ, instaura demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales derivados del contrato de arrendamiento suscrito por el demandante con la Secretaria de Educación Municipal. Concretamente, en la demanda formula las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, Alcaldía Municipal, en cabeza de la Secretaria de Educación, por los perjuicios materiales causados al señor Miguel Ángel Torres, quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del Municipio de Santiago de Cali, por ocasión a los dineros dejados de percibir para todo el año 2020, debido a que mi poderdante no podía disponer, ni devengar del usufructo del bien inmueble por el incumplimiento del contrato por parte del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al Municipio de Santiago de Cali, Alcaldía Municipal, en cabeza de la Secretaria de Educación, a pagar a favor del señor Miguel Ángel Torres, la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$105.672.000.00) Mcte, valor consagrado en el contrato de arrendamiento para el año 2019, y que se toma de base para solicitar el pago de la misma suma para el año 2020, por los perjuicios materiales causados en especifico el lucro cesante, en relación a los dineros dejados de percibir para todo el año 2020, debido a que mi cliente no podía disponer, ni devengar del usufructo del bien inmueble por el incumplimiento del contrato por parte del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación. Mas los respectivos intereses e indexación moratoria.*

*TERCERO: Que, como consecuencia de la pretensión anterior y de acuerdo con lo estipulado en el contrato en la Cláusula Decima Quinta-Clausula Penal, se condene al Municipio de*

*Santiago de Cali, Alcaldía Municipal, en cabeza de la Secretaría de Educación, a pagar a favor del señor Miguel Ángel Torres, la suma por valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$17.612.000.00), valor correspondiente a dos meses de canon de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte de parte del Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación. Mas los respectivos intereses e indexación moratoria.*

*CUARTO: Se condene al Municipio de Santiago de Cali, Alcaldía Municipal, en cabeza de la Secretaría de Educación, a pagar a favor del señor Miguel Ángel Torres, el pago de los servicios públicos adeudados para el año 2020, conforme lo estipulado en la Cláusula Decima Segunda del contrato, que ascienden a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.986.766.00).De acuerdo con el siguiente informe (...)*”.

De la lectura de las pretensiones se extrae con certeza que los perjuicios reclamados derivan del presunto **incumplimiento** del contrato de arrendamiento de bien inmueble **N° 4143.010.26.1.634-2019** suscrito entre la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali y el demandante, situación que revela sin equívocos que, el mecanismo idóneo para dirimir la conducta impugnada que plantea la demanda es el de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que permite la declaratoria del incumplimiento del contrato y el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia del mismo, la cual dispone:

*“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas**. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso (...)*”.

La anterior disposición, analizada en armonía con la posibilidad prevista en el artículo 171<sup>1</sup> ídem, consistente en darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal diferente (*reparación directa*), le permiten al despacho exigirle al actor la adecuación de la vía escogida a la que corresponda, previamente a la admisión de la demanda.

Respecto al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171 ídem, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la misma es una obligación imperativa que procura la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y evita sentencias inhibitorias. Así lo indicó la Alta Corporación en sentencia de 28 de febrero de 2013<sup>2</sup>, en la que expresó:

*«En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...). (Negrillas del Juzgado).

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Claudia Rojas Lasso, 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00

*de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada. Así lo puso de presente esta Sección en sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar: “Se debe advertir que el Tribunal tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía. La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso, los cuales resultan aplicables ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”.*

Entonces, en atención al deber de adoptar tempranamente las medidas necesarias para hacer eficaz la protección del bien jurídico por el cual el demandante ha acudido a la administración de justicia, en este caso, como ya se indicó, resulta procedente exigirle al demandante que adecue su demanda al trámite que de manera especial rige este tipo de controversias, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda en torno al incumplimiento del contrato y los presuntos perjuicios producto del mismo.

Lo anterior, toda vez que las pretensiones y fundamentos de la demanda fueron elaboradas para el desarrollo del medio de control de reparación directa, por lo que, se hace necesario precisar el medio de control a ejercer y que las pretensiones de la demanda, los hechos y argumentos de derecho que sirvan de fundamento a las mismas sean propias del medio de control a ejercer previsto en el artículo 141 ídem.

## **2. Poder**

Debido a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 74<sup>3</sup> del Código General del Proceso, la parte actora también deberá adecuar el poder determinando claramente el medio de control a ejercer, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

**3.** Finalmente, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

---

<sup>3</sup> "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

*deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Entonces, como en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, se debe inadmitirla ello con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición, remitiendo a la entidad demandada no solo la demanda y sus anexos, sino también, la subsanación.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por MIGUEL ÁNGEL TORRES BENÍTEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

mcmr

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**a557ce61ed054f925ac269fa4e2039595affd49dbd003a28154582668a421020**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de julio del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00068-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ Y OTROS <a href="mailto:jorgeandresmaring@gmail.com">jorgeandresmaring@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ;

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Como quiera que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, se inadmitirá para que proceda a subsanarla en los términos previstos en la disposición transcrita.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

(...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto a la demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de Reparación Directa, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables.

Adicionalmente se observa que a folio 22 a 25 del documento No. 03. del expediente digital reposa una diligencia de presentación personal del señor Mauricio Tascón Cabrera, pero el mismo no aparece mencionado en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar lo advertido por este Despacho.

En ese orden de ideas, a la parte actora se le concederá un término de 10<sup>1</sup> días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija los defectos advertidos.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**1.- INADMITIR** la demanda interpuesta por ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**2.- CONCEDER** un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a la parte actora para que corrija los defectos advertidos.

---

<sup>1</sup> Artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JAVC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c0c4b75ab1049ebd5913928649ebd8190a1ecb9fa0369e7a67a951122398265**

Documento generado en 29/07/2021 01:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**